

INFORME N° 110 -2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta referida a si la Administración Aduanera tiene facultades para incautar y aplicar sanciones sobre mercancías detectadas en zona secundaria, consistentes en productos pirotécnicos de procedencia extranjera, que no cuentan con la documentación sustentatoria correspondiente para su ingreso al país.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros y modificatorias, en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante Reglamento de la LDA.
- Decreto Legislativo N° 635, que aprobó el Código Penal, en adelante Código Penal.
- Ley N° 27718, Ley que regula la fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso de productos pirotécnicos, en adelante Ley N° 27718.
- Decreto Supremo N° .056-2006-IN, que aprobó la Adecuación del Reglamento de la Ley N° 27718 que regula la fabricación, importación y otras actividades con productos pirotécnicos, a la Ley N° 28627, en adelante Reglamento de Adecuación de la Ley N° 27718.

III. ANÁLISIS:

¿En el supuesto que se detecte productos pirotécnicos de procedencia extranjera en zona secundaria que no tienen la documentación sustentatoria para su ingreso legal al país, puede la Administración Aduanera aplicar la medida de incautación y sancionar, conforme a la LDA y su reglamento, o en tal supuesto corresponde dar el tratamiento de la presunta comisión del delito de tráfico de productos pirotécnicos?

Sobre el particular, debemos mencionar que la LDA y su reglamento establecen claramente las acciones que corresponde adoptar a la SUNAT, en los casos que se detecten mercancías incurso en delitos aduaneros o en infracciones administrativas previstas en la LDA o su Reglamento.

Así tenemos que, el artículo 3° del Reglamento de la LDA señala que en virtud a la Potestad Aduanera, la SUNAT está facultada para aplicar y exigir el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan las actividades aduaneras, el paso, ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte por el territorio aduanero, precisando a continuación que **SUNAT** es el organismo del Estado **encargado** de la administración, recaudación, control y **fiscalización del tráfico internacional de mercancías**, medios de transporte y personas, **dentro del territorio aduanero**, que es definido en el artículo 2° de la LGA, como el territorio en el que resulta aplicable la legislación aduanera y que coincide con el territorio nacional, dividiéndose en zona primaria y zona secundaria¹.

¹ El artículo 2° de la LGA, define zona primaria y zona secundaria en la siguiente forma:

"Zona primaria.- Parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones

Por su parte, en materia de delitos aduaneros el artículo 19° de la LDA otorga competencia al Ministerio Público para perseguirlos de oficio, correspondiendo a la SUNAT el hacer de su conocimiento los indicios de su comisión que pueda encontrar durante sus actuaciones **sin perjuicio de continuar el procedimiento que corresponde**, señalado en su artículo 13° que la medida de incautación sobre las mercancías incursas en esos delitos deberá ser dispuesta por el Fiscal, correspondiendo a la Administración Aduanera su custodia en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario².

No obstante lo antes mencionado, tenemos que el artículo 4° del mismo Reglamento de la LDA faculta también a la SUNAT a disponer ese tipo de medida al señalar que *"Cuando la incautación de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, se realice sin presencia del Ministerio Público, tal situación debe ponerse en conocimiento del Fiscal Provincial Competente"*; disposición que guarda coherencia con el ejercicio de la potestad aduanera reconocida por el artículo 3° del mismo cuerpo legal y que faculta a la SUNAT para ese fin tanto en zona primaria como en zona secundaria conforme a lo señalado en párrafos precedentes.

En cuanto al caso de las infracciones administrativas vinculadas al contrabando, la competencia para la incautación, sanción y en su caso devolución de las mercancías incautadas, es expresamente otorgada por los artículos 34° y 45° de la LDA a la Autoridad Aduanera, agregándose que en los casos que corresponda, la Administración Aduanera deberá poner los hechos en conocimiento de las demás autoridades administrativas competentes a efecto de que éstas procedan a la imposición de las sanciones conforme a Ley en el ejercicio de su competencia, bajo responsabilidad³.

Conforme a las normas antes citadas, observamos entonces que la Administración Aduanera tiene facultad para incautar mercancías por las que se tiene los indicios razonables de comisión de delito aduanero comunicando inmediatamente al Fiscal, así como para incautar mercancías incursas en posible infracción administrativa.

Por otro lado, con respecto a la tipificación especial del delito de tráfico de productos pirotécnicos, debemos señalar que tal figura delictiva se encuentra tipificada en el artículo 279°-C del Código Penal⁴, en la siguiente forma:

"El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, importa, exporta, deposita, transporta, comercializa o usa productos pirotécnicos de cualquier tipo, o los que vendan estos productos a menores de edad, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y trescientos sesenta y cinco días-multa.

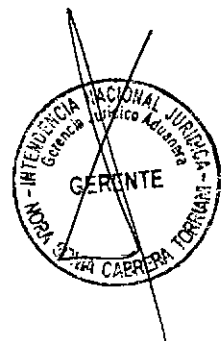
arriba mencionadas. Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera.

Zona secundaria.- Parte del territorio aduanero no comprendida como zona primaria o zona franca".

² Agregándose en su último párrafo que cuando dicha incautación sea ordenada por otras autoridades, deberá ser comunicada a la Administración Aduanera y ponerse las mercancías a su disposición lo incautado con el documento de ley respectivo.

³ Señala el mencionado artículo que para tal efecto, será suficiente la comunicación o el requerimiento de la Administración Aduanera.

⁴ Artículo que fue incorporado por artículo 1° de la Ley N° 30076.



La pena será no menor de cinco ni mayor de diez años, si a causa de la fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso de productos pirotécnicos, se produjeren lesiones graves o muerte de personas".(énfasis añadido).

Se desprende de la tipificación del delito tráfico de productos pirotécnicos, que uno de los elementos de su configuración es la carencia debida de autorización para fabricar, importar, exportar, depositar, transportar, comercializar o usar.

Centrándonos en el supuesto de importación, tenemos que revisando las normas aplicables, se observa que el concepto "importación" no se encuentra definido en forma especial por la Ley N° 27718, por lo que corresponderá aplicar para tal fin la acepción que sobre el particular tiene la LGA, que lo identifica con la destinación al régimen de importación para el consumo y que supone el seguimiento del trámite de destinación y despacho correspondientes ante la administración aduanera, por lo que su configuración supone su detección dentro de zona primaria, producto de la constatación de que la mercancía no cuenta con la autorización exigida por la Ley N° 27718 para su importación.

Cabé relevar al respecto, que siendo que la mencionada autorización de importación es requerida para el trámite de importación de material pirotécnico, rara vez podría encontrarse la comisión de ese delito en zona secundaria, en razón a que la Autoridad Aduanera no otorga levante aduanero a ese tipo de mercancías, en tanto estas no cuenten con el mencionado documento.

En tal sentido, siendo que de acuerdo a lo señalado en la presente consulta, el supuesto planteado se encuentra referido a mercancías pirotécnicas extranjeras encontradas en zona secundaria sin la documentación aduanera pertinente, lo que hace presumir a la Autoridad Aduanera su ingreso ilegal al país al no haberse sometido a las formalidades de la destinación aduanera correspondiente, evidenciándose que tal situación no podría configurar la comisión del delito de tráfico de productos pirotécnicos bajo la modalidad de importación, en razón a que ese trámite no se ha seguido; configurándose más bien legalmente la presunta comisión de los delitos aduaneros tipificados en la LDA o de la infracción administrativa prevista en el artículo 33° del mismo cuerpo legal⁵, por lo que corresponderá a la Autoridad Aduanera adoptar las acciones que conforme a la LDA correspondan seguirse, salvo que de las circunstancias particulares que revista el caso en concreto y de la documentación que como prueba presente el intervenido, se evidencie lo contrario.

Cabe mencionar que en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 45° de la LDA, si el material pirotécnico se ha encontrado bajo comercialización o uso, ese hecho deberá ser puesto en conocimiento de SUCAMEC para que conforme a su competencia proceda a la verificación de las autorizaciones requeridas por la Ley N° 27718 para ese fin y en su caso adopte las acciones administrativas y penales que correspondan.

IV. CONCLUSIÓN:

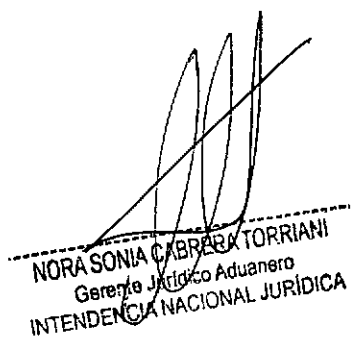
En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe se concluye que:

⁵ Si su monto no supera las cuatro (4) UITs.



- En el supuesto de mercancías pirotécnicas extranjeras encontradas en zona secundaria sin la documentación aduanera pertinente, se presume su ingreso ilegal al país al no haberse sometido a las formalidades de la destinación aduanera correspondiente, no pudiéndose en tal situación configurar la comisión del delito de tráfico de productos pirotécnicos bajo la modalidad de importación, en razón a que ese trámite no se ha seguido, sino más bien la presunta comisión de los delitos aduaneros tipificados en la LDA o de la infracción administrativa prevista en el artículo 33° del mismo cuerpo legal.

Callao, 11 NOV. 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N° 252-2014-SUNAT/5D1000

A : ADA ROCÍO FRANCO MARCOS
Intendente de la Aduana de Arequipa

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Actuación de Administración Aduanera sobre productos pirotécnicos detectados en zona secundaria.

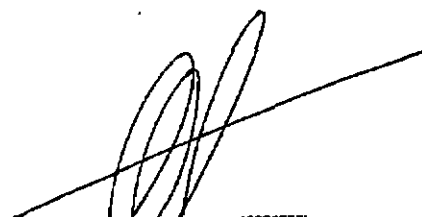
REFERENCIA: Solicitud Electrónica Siged N° 00119-2014-310000.

FECHA : Callao, 11 NOV. 2014

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta sobre la facultad de la Administración Aduanera para incautar y aplicar sanciones sobre mercancías, detectadas en zona secundaria, consistentes en productos pirotécnicos respecto de los cuales se presume su procedencia extranjera y que no tienen la documentación sustentatoria correspondiente para su ingreso al país.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 110-2014-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA